

# Modifican Reglamento de Gestión Ambiental

Lima, jueves 4 de julio de 2019

## Alerta Legal Ambiental

### **SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO**

Comunicamos a nuestros clientes, que el 27 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, el Decreto Supremo), conforme al siguiente detalle:

- El Decreto Supremo modifica el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, el Reglamento), señalando que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por:

(i) Organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto;

(ii) Organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

(iii) En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental.

En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que sean realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Minam o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

- Ahora bien, respecto a la adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, el Decreto Supremo establece lo siguiente:

a) Los titulares de actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo I del Decreto Supremo, requieran adecuarse ambientalmente, a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante Produce en los siguientes plazos:

- DAA, hasta el 28 de junio de 2021.

- PAMA, hasta el 29 de junio de 2023.

b) La Autoridad Competente podrá asignar un IGA correctivo distinto al que se indica en el Anexo de la presente norma, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

c) Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo de la presente norma no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con IGA, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento.

d) Los plazos mencionados en el párrafo b), no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

- Por otro lado, respecto a las disposiciones técnicas ambientales, el Decreto Supremo, establece lo siguiente:

- Produce queda facultado para que, vía resolución ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establezca disposiciones técnicas ambientales, que son obligaciones específicas de gestión ambiental para las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que no requieren de DAA o PAMA según lo establecido en el Anexo de la presente norma.

- Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione el ente fiscalizador, en el marco de su competencia, a la autoridad competente.

- Los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno que cuentan con disposiciones técnicas ambientales aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación que se establezca.

- El OEFA está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales.

- Asimismo, respecto al requerimiento de IGA correctivo a cargo del OEFA, el Decreto Supremo establece lo siguiente:

- En caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo, el OEFA puede requerir, dentro de los plazos señalados para la presentación de la DAA o el PAMA, la presentación del IGA correctivo, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental.

- El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

- El OEFA puede ordenar la presentación de un PAMA o DAA a los titulares de las actividades de industria y comercio interno que no se encuentran incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

- El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

- Finalmente, el anexo de la presente norma contiene el listado de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un IGA correctivo, para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En caso la actividad cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente norma, prevalece la condición que determina el IGA correctivo de mayor relevancia ambiental.

- El titular de la industria manufacturera identifica su rango empresarial conforme a la normativa de la materia, declarándolo con carácter de declaración jurada en su IGA correctivo, que presente ante la autoridad competente, para su evaluación.

- Las modificaciones de la actividad se rigen por las disposiciones del Capítulo III – Modificación, actualización y reubicación del proyecto o actividad en ejecución, del Título IV – Instrumentos de Gestión Ambiental, del Reglamento.

Finalmente, para mayor detalle de la presente norma y para poder visualizar el anexo que contiene el listado de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un IGA correctivo, pueden consultar el contenido de la presente norma en el siguiente link:

[Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE](#)

